

ULTIMA REFORMA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 19, supl. No. 4, 3 mayo 2008.

DECRETO No. 287 LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1062/07 de fecha 21 de noviembre de 2007, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia Social y Protección a la Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Jorge Octavio Iñiguez Larios y demás Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la creación de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- El tabaquismo es la adicción al tabaco provocada principalmente por uno de sus componentes activos, la nicotina, la acción de dicha sustancia acaba condicionando el abuso de su consumo. Clasificada desde el punto de vista médico como un veneno violento, en su combustión la nicotina genera sustancias como la acroleína, cianuro, oxido de nitrógeno, acetona, amoníaco, benzopirinas, nitrosaminas, entre los más cancerígenos, así como ácido cianhídrico, arsénico, fenoles, nornicotina, oxinicotina, nicotirina y anabasina, todos considerados como sustancias letales que en pequeñas dosis producen una ligera euforia, disminución de apetito, la fatiga y es incluso un excitante psíquico que a dosis elevada puede provocar una intoxicación grave y enfermedades mortales. El tabaquismo es una enfermedad crónica sistemática perteneciente al grupo de las adicciones. Actualmente supone la principal causa mundial de enfermedades y mortalidad evitable.
- La Ley General de Salud establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y

evaluar la prestación de los servicios de salubridad general que establece la misma ley.

- La actual Ley de Salud no contempla los programas contra el tabaquismo, que la misma establece, por lo que las acciones que actualmente se desarrollan, así como los proyectos futuros y los lineamientos a los que responderán, se encuentran en una especie de limbo jurídico que es preciso atender en beneficio de la salud de los colimenses.
- En el tema del tabaquismo, las acciones gubernamentales deben ir enfocadas en primer término a la prevención, a través del diseño de normas jurídicas en el ámbito de competencia del Poder Legislativo; y la creación y operación de programas que provengan del Poder Ejecutivo, que en conjunto inhiban el consumo de cigarros y demás derivados del procesamiento del tabaco, no sólo a través de la prohibición genérica de su venta o distribución a menores de edad, pues creer que con ello quedaría solucionado el problema sería ver a la salud pública con una visión equivocada, siendo que debe de ser a través de un sistema de coordinación, entre cada órgano de poder, que permita realmente mostrar una disminución considerable en el consumo de tabaco y, por consecuencia, de las enfermedades que provoca.
- Estudios recientes indican que la exposición al humo de los cigarros fumados por otra gente y otros productos de tabaco, producen al año la muerte de miles de personas que no fuman, conocidos como fumadores **pasivos**, que son los sujetos que pese a no consumir directamente productos provenientes de las labores del tabaco, aspiran las sustancias tóxicas y cancerígenas provenientes de su combustión y propagadas por el humo que desprende de la misma.
- El artículo 277 Bis de la Ley General de Salud es muy clara al establecer los lugares en los cuales se puede prohibir fumar:
- Áreas de atención médica, auditorios, aulas y zonas de peligro para la seguridad laboral y colectiva, así como los sitios de trabajo de ambiente cerrado.
- En México hay 16 millones de fumadores, de los cuales 53 mil mueren anualmente por enfermedades vinculadas a su adicción, pero son reemplazados rápidamente por 90 mil nuevos fumadores, que en promedio se inician a los 13 años de edad.
- El tabaquismo no solo cobra un alto costo en la salud pública, también en la economía nacional, a decir de la Secretaría de Salud Federal, los sistemas de salud en el país invierten anualmente cercas de 29 mil millones de pesos para atender las enfermedades relacionadas con el tabaquismo. Esto es, casi tres veces más de lo que recibe por el pago de impuestos de la industria tabacalera y que asciende a sólo 11 mil millones de pesos.
- Ninguna ley será suficiente para lograr que los espacios públicos en nuestro Estado estén libres de humo de tabaco si la normatividad no va acompañada de una concientización social, de ahí la necesidad de que el Titular del Ejecutivo Estatal y de las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, hagan respetar en el ámbito de sus respectivas dependencias, la Ley General de Salud en lo que respecta a los espacios que se señalan como libres de humo de tabaco, razón por la cual se

requiere una campaña permanente de educación sobre los riesgos que conlleva el tabaquismo no solo para quienes lo consumen, sino también para los que le rodean.

TERCERO.- Que estas Comisiones previo análisis de la iniciativa en estudio, si bien comparten la intención del iniciador, no coinciden parcialmente con los motivos que tienen para justificar la misma, en función de que nuestra entidad no se encuentra en ningún limbo jurídico, pues basta recordar que en el ámbito federal existe una disposición legal que reglamenta el consumo de tabaco, reglamentación que fue expedida por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, el 26 de julio de 2000 y publicada en el Diario Oficial de La Federación el 27 de julio del mismo año, y que por su parte, en ese entonces el Ejecutivo del Estado, Licenciado Fernando Moreno Peña, hizo lo propio al expedir en uso de sus atribuciones y facultades el Reglamento para la Protección de los No Fumadores, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 5 de mayo de 2001. En donde en lo fundamental precisa la prohibición expresa de la práctica de fumar en lugares cerrados y establecimientos de acceso al público, so pena de sancionarlos desde la amonestación por escrito, multa de uno a 20 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, clausura temporal hasta por tres días y arresto hasta por 24 horas, así como toda una estrategia de programas de divulgación, sensibilización y promoción de esa reglamentación, la cual cabe destacar se encuentra vigente en estos momentos, por lo que el entonces Gobernador Fernando Moreno Peña supo responder a las necesidades de su tiempo y dando cumplimiento a la exigencia ciudadana y necesidad histórica, expidió el Reglamento antes mencionado, con lo que se acredita que en el Estado de Colima estamos actualizados con el ordenamiento jurídico relacionado con la materia en estudio, que es la protección de los no fumadores.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que la actual reglamentación en los términos precisados por el iniciador y con la activa participación de los especialistas en la materia, así como de más interesados en el tema, gracias a su opinión técnica se fortaleciera y se elevara a rango de Ley estatal no sin antes reconocer los méritos de quienes en su momento se preocuparon por la salud de los habitantes de nuestro Estado.

La propuesta de ley, sin lugar a dudas viene a confirmar lo que ya se ha hecho, así como que la problemática sigue vigente y que para ello se deben fortalecer los mecanismos para contrarrestar los efectos de uso y consumo de tabaco, a través de programas debidamente estructurados y coordinados en colaboración con los tres niveles de gobierno.

Por otro lado, estas disposiciones son de orden público de interés social y su observancia será obligatoria en todo el Estado de Colima, teniendo como objeto principal proteger a los no fumadores de inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco; promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos de tabaco; establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco y el exhalado por el fumador; y establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco. Para esos efectos se implementan los mecanismos adecuados para exigir el cumplimiento de ésta Ley por conducto de la Policías Preventivas y por los Jueces Calificadores respectivamente, los cuales conocerán de las infracciones y

acciones realizadas por las personas físicas que contravengan las prohibiciones expresas de la nueva normatividad estatal.

De igual forma se precisa de manera detallada, las prohibiciones de fumar en los lugares como establecimientos públicos, locales cerrados; empresas e industrias; elevadores; oficinas públicas estatales y municipales; hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza; oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios, restaurantes, bares, centros nocturnos siempre y cuando las áreas estén cerradas; unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes; bibliotecas públicas, hemerotecas o museos; instalaciones deportivas; centros de educación inicial, básica a media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios; cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general; vehículos de servicio de transporte de pasajeros que circulen en el Estado; vehículos de transporte de escolares o transporte de personal, y en cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores. Esto con el fin de proteger y salvaguardar la salud de las personas no fumadoras de los alcances nocivos por la inhalación involuntaria del humo de tabaco.

Por último, este ordenamiento legal consta de un total de 38 artículos, englobados en tres Títulos, seis Capítulos y cinco Artículos Transitorios, el Título Primero denominado Disposiciones Generales esta integrado por un Capítulo Único denominados Generalidades; el Título Segundo se denomina Medidas para la Protección a los No Fumadores, el cual contiene tres Capítulos siendo Prohibiciones, De las obligaciones y De los órganos de Gobierno del Estado; y por último el Título Tercero denominado De las Sanciones, el cual esta integrado por dos Capítulos denominados De los tipos de sanciones y Del monto de las sanciones.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 287

“ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley Estatal de Protección a la Salud de los No Fumadores del Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Proteger a los no fumadores de inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco;
- II. Promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos de tabaco;
- III. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco y el exhalado por el fumador; y
- IV. Establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Área abierta: Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. Área cerrada: El espacio de un establecimiento, local o similares que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material que lo aisle del exterior;
- III. Bar: Establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas, botanas y en menor medida algún alimento;
- IV. Cafetería: Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación;
- V. Centro de Entretenimiento: A los parques de diversiones, circos, kermeses, ferias y otros similares;
- VI. Centro de Entretenimiento para Adultos: Cabaret, centros de espectáculos y otros similares;
- VII. Discotecas: Establecimiento de acceso exclusivo para adultos con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas con contenido alcohólico;
- VIII. Dueño: Persona física o moral titular de la licencia de operación o concesión, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar o la persona física o moral titular de la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- IX. Entes Públicos: El Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos, los Tribunales Estatales, los Ayuntamientos de los municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los órganos

autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidas como de interés público;

- X. Escuelas: Los recintos de enseñanza especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- XI. Establecimientos: A los locales que se dedican al expendio para su consumo en el lugar, de alimentos y bebidas como los restaurantes, bares de los restaurantes, cantinas, cervecerías, discotecas, pulquerías y cafeterías;
- XII. Fumador involuntario: A la persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIII. Fumador: La persona que consume productos de tabaco mediante la inhalación por la combustión del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros, otros tabacos labrados y mediante el uso de pipas o instrumento similar;
- XIV. Fumar: A la acción de consumir tabaco mediante combustión;
- XV. Hoteles: A todo establecimiento mercantil que tenga por objeto brindar servicios de hospedaje, entendiéndose por estos a moteles, casa de huéspedes, hostales o cualquier otro similar;
- XVI. Menor de edad: A toda persona menor de 18 años;
- XVII. Reincidencia: La violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del periodo de seis meses calendario, contado a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;
- XVIII. Restaurante: A las fondas, comedores o cualquier otro establecimiento mercantil similar que tiene por objeto la preparación y expendio de alimentos para su consumo;
- XIX. Sanción: A la pena que se establece para las violaciones establecidas en la presente Ley;
- XX. Sección de bar de restaurantes: Al área delimitada dentro de un establecimiento donde las personas consumen preponderadamente bebidas, botanas y en menor medida alimentos;
- XXI. Sección: Al área delimitada de un establecimiento;
- XXII. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud del Estado de Colima, y
- XXIII. Seguridad Pública: En el municipio de Colima, a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en el resto de los municipios la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Gobierno del Estado de Colima a través de la Secretaría de Salud, Dirección Estatal de Seguridad Pública, Ayuntamientos y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo tratándose de aquellas facultades que haya de ejercer directamente el C. Gobernador, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normas aplicables.

Artículo 5.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los ayuntamientos del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia, y demás autoridades señaladas en el artículo 4°;
- V. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Entes Públicos, cuando el infractor sea servidor público o se encuentre en dichas instalaciones, y
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 6.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones será aplicable la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Colima.

Artículo 7.- Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Colima y las demás disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Único De la distribución de competencias y de las atribuciones

Artículo 8.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Ejecutivo del Estado, en los términos de ésta Ley;
- II. A las autoridades municipales;
- III. Los Juzgados Calificadores de los municipios, y
- IV. A los Titulares de los Órganos de control Interno de los Entes Públicos.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;
- V. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno estatal o municipal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;
- VI. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley;
- VII. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se compruebe infracciones a ésta Ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Entes Públicos, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello;
- II. Para el caso de las instalaciones de los Entes Públicos, dictará las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;
- III. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes Públicos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- IV. Diseñar el catálogo de letreros y /o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes Públicos y vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

- V. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos en edificios, oficinas y cualquier otra instalación destinada al servicio público por parte de los Entes Públicos, y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección Estatal de Seguridad Pública las siguientes:

- I. Poner a disposición del Juzgado Calificador competente, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas consumiendo tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juzgado Calificador competente, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún elemento de la policía estatal o municipal según sea el caso, por incumplimiento a esta Ley. Para el caso de establecimientos mercantiles, se procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos;
- III. Abstenerse de dar malos tratos o inducir a la corrupción a las personas físicas que deban ser presentadas ante el Juzgado Calificador, y
- IV. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a través de los miembros de la Policía Estatal Preventiva o la Policía Municipal según corresponda de acuerdo al municipio, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juzgado Calificador competente, al infractor.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el Municipio del programa contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno municipal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;

- V. Apoyar mediante los cuerpos de policía municipal el acatamiento y respeto de esta Ley;
- VI. Sancionar mediante los Juzgados Calificadores, las infracciones al presente ordenamiento;
- VII. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente ley;
- VIII. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se compruebe infracciones a ésta ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente; y
- IX. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 13.- Corresponde a los Juzgados Calificadores:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que ponga a su disposición los elementos de Seguridad Pública correspondiente;
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley; y
- III. Abstenerse de conocer de las visitas de verificación, competencia de la Secretaría de Salud, así como de sancionar a los titulares de establecimientos o empresas donde deban practicarse visitas de verificación.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia de los Juzgados Calificadores, se seguirá lo establecido en la Ley correspondiente.

TITULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCION A LOS NO FUMADORES

Capítulo Primero Prohibiciones

Artículo 14.- En el Estado de Colima queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. Fuera de las zonas autorizadas para fumar en establecimientos, locales cerrados, empresas e industrias;
- II. En elevadores de cualquier edificación;
- III. En los establecimientos particulares en los que se proporcione atención directa al público, tales como oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios, comprendiendo los restaurantes, bares, centros nocturnos siempre y cuando las áreas estén cerradas;
- IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal y los organismos descentralizados de éstas; así como juzgados e instalaciones del Poder Judicial, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Poder Legislativo del Estado;

- V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;
- VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes;
- VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos;
- VIII. Instalaciones deportivas;
- IX. En centros de educación inicial, básica a media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;
- X. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general;
- XI. En los vehículos de servicio de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;
- XII. En los vehículos de transporte de escolares o transporte de personal, y
- XIII. En cualquier otro lugar que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, siempre que no cuenten con áreas reservadas para no fumadores.

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, IV y X, de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 15.- Los menores de edad, no podrán ingresar a las secciones designadas como áreas para fumadores de los lugares públicos señalados por la presente Ley.

Artículo 16.- La publicidad de tabaco que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a las siguientes restricciones:

- I. No se podrá colocar publicidad en espectaculares o murales que estén localizados a menos de 300 metros de cualquier punto del perímetro de un hospital o centro de salud y a menos de 200 metros del perímetro de una escuela de nivel preescolar y hasta media superior o de un parque de recreo al que asistan principalmente menores de edad;
- II. No se podrá colocar publicidad en paradas o estaciones de transportes y mobiliario urbano que estén localizados a menos de 200 metros de cualquier punto del perímetro de una escuela de nivel preescolar y hasta media superior o de un parque de recreo al que asistan principalmente menores de edad;
- III. No se podrá localizar publicidad de anuncios exteriores que excedan en su tamaño total 35 metros cuadrados, ya sea de manera individual o en combinación intencional con otra publicidad;

- IV. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en las oficinas e instalaciones del Gobierno, Estatal y Municipal y Organismos Descentralizados en la entidad, además en farmacias, boticas, droguerías, hospitales y centros de salud;
- V. Queda prohibida toda publicidad de tabaco en vehículos de transporte público de personas y de transporte de uso escolar.

Capítulo Segundo De las obligaciones

Artículo 17.- En los restaurantes, cafeterías, o similares, los propietarios, administradores, responsables empleados y/o encargados de los mismos establecerán secciones de fumar.

Quedando estrictamente prohibido fumar en lugares cerrados.

Artículo 18.- En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar las secciones para fumadores que serán áreas abiertas y no fumadores de acuerdo a su demanda, con señalamientos o letreros suficientemente visibles al público.

Artículo 19.- La secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en los lugares visibles al público asistente.

Artículo 20.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de las habitaciones, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al **30** por ciento.

Artículo 21.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados coadyuvarán en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigilancia de la restricción de no fumar.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando a que se abstenga de hacerlo, en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de la policía preventiva, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juzgado Calificador que corresponda.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminara en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la policía preventiva.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedaran establecidos en el reglamento respectivo que expida la Secretaría de Salud.

Artículo 22.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la autoridad mencionada, por cualquier elemento de la Policía Preventiva de la Dirección

Estatal de Seguridad Pública y serán sujetos de una sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 23.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere las fracciones décimo primera y décimo segunda, del artículo 14, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados inmediatamente a la Dirección de Transito y Transporte del Estado, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 24.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, podrán vigilar, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a elementos de Seguridad Pública, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juzgado Calificador de la jurisdicción, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 25.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán informar a los asistentes, que son lugares libres de humo de tabaco a través de anuncios en áreas visibles

Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno del Estado

Artículo 26.- En las oficinas o instalaciones de las Entidades Públicas Estatales y Municipales y Organismos Descentralizados en la entidad, si son áreas cerradas estará estrictamente prohibido fumar.

Artículo 27.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Calificador, por cualquier elemento de la Policía Preventiva Estatal o Municipal. Y cuando sean servidores públicos se comunicaran a su inmediato superior para que lo conmine a respetar la presente ley.

Artículo 28.- Los Entes Públicos, instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades y cualquier autoridad de estas áreas a fin de que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, que indiquen la prohibición de fumar.

Artículo 29.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado o los municipios según corresponda la competencia, y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se de cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado o los municipios en su caso, deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

**TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
Capítulo Primero
De los tipos de sanciones**

Artículo 32.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en su caso, un arresto hasta por 12 horas.

Artículo 33.- Para la fijación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para la individualizar la sanción.

Artículo 34.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:
(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

- I. Multa, que podrá ser de diez a cien unidades de medida y actualización;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y
- III. Clausura temporal de establecimiento y/o cancelación de concesiones o permisos según sea el caso.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la última sanción impuesta.

El arresto hasta por 12 horas procederá en contra de quien cometiera tres o más infracciones en un período de 6 meses.

**Capítulo Segundo
Del monto de las sanciones**

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

Artículo 35.- Se sancionará con multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Calificador correspondiente, y será puesto a su disposición por cualquier elemento de Seguridad Pública.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.)

Artículo 36.- Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien unidades de medida y actualización, cuando se trate de propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta. En caso de segunda reincidencia, se procederá la clausura temporal del establecimiento según lo establecido en la fracción III del artículo 34.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.)

Artículo 37.- Se sancionará con veinte unidades de medida y actualización, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la clausura del establecimiento, así como la cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 38.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso neto. El Juez Calificador instruirá al infractor a efecto de que conmute su sanción por la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Para la fijación del ingreso por día, se tomará en cuenta el tipo de actividad que desempeña y se hará por determinación presuntiva, comparando los ingresos de otras personas que desempeñen la misma labor.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el Juez Calificador de cualquier demarcación, y pagar el importe de la multa o los trabajos a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán, y en su caso actualizarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta Ley, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 90 días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno ha que hace referencia el presente ordenamiento.

CUARTO.- Una vez establecido el manual, la Secretaría de Salud del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

QUINTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, a efecto de dar cumplir con ésta normatividad.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil ocho.

C. Imelda Lino Peregrina, Diputada Presidenta.- Rúbrica.- C. Gonzalo Isidro Sánchez Prado, Diputado Secretario.- Rúbrica.- C. Fernando Ramírez González.- Diputado Secretario.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 30 del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD, DR. JOSÉ SALAZAR AVIÑA. Rúbrica.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 SEPTIEMBRE 2016.)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.